

ARPP-09-2016
Cambio de autoridades partidarias
Partido Salvadoreño Progresista (PSP)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y siete minutos del veintitrés de septiembre del presente año, firmado por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), por medio del cual informa de la designación de autoridades partidarias.

Al escrito se anexa: a) fotocopia certificada de del punto VI del acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre del presente año, y b) fotocopias certificadas del documento único de identidad y tarjeta de identificación tributaria de los señores: Rodolfo Armando Pérez Valladares, Rodolfo Armando Pérez Bonilla, Juan Guillermo Panameño Durán, Leonila Marleny Bonilla de Molina, Mayra Yamileth Cruz de Urías, Roberto Tejada Murcia, José Renán Orantes Jovel, Alfonso Adalberto Ayala Dimas, Regina Esperanza Bonilla de Pérez, Jossethy Beatriz Pérez

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las consideraciones siguientes:

I. En su escrito, el señor Pérez Valladares informa sobre la designación de nuevas autoridades en la Comisión Política del PSP, conformadas –según expresa– de acuerdo a la resolución de referencia ARPP-07-2016, y pide, que se inscriban en el libro de máximas autoridades de partidos políticos que lleva este Tribunal, y para ello anexa la certificación del acta de Asamblea General de diecinueve de septiembre del año en curso, y fotocopias de documentación de las personas que, de acuerdo al peticionario, fueron nombradas en dicho órgano partidario.

II. Luego de examinar el escrito y la documentación anexa presentada por el señor Pérez Valladares, este Tribunal estima procedente reiterar lo afirmado en la resolución de las doce horas del catorce de septiembre del presente año (ARPP-07-2016), en el sentido que, de acuerdo a las reformas sobre democracia interna que fueron incorporadas en octubre de 2015 a la Ley de Partidos Políticos (LPP), la designación de autoridades partidarias debe ser realizada a través de *elecciones internas, con voto libre, directo,*



C

igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político, cumpliendo con los parámetros legales establecidos en los Artículos 37 y siguientes de la LPP.

Por tanto, de acuerdo a la normativa vigente sobre partidos políticos, no es válido que *una sola persona u órgano realice* nombramientos de autoridades partidarias, sino que esos cargos deben provenir de elecciones democráticas internas, ser producto del voto de los miembros del partido.

Lo anterior pasa por la constitución de una comisión electoral permanente (Art. 37-A), convocatoria a elecciones (Art. 37-B), constitución de circunscripciones electorales (Art. 37-C), determinación de los requisitos para participar en elecciones internas (Art. 37-D), la presentación de solicitudes de inscripción por parte de los candidatos (Art. 37-E), el diseño y elaboración de papeletas (Art. 37-F), determinación de las formas válidas de votar (Art. 37-G), el procedimiento de elección en caso de candidaturas únicas (Art. 37-H), el cumplimiento de la cuota de género (Art. 38), la declaratoria de electos que debe formalizarse en un acta de resultados (Art. 37-I), la impugnación de resultados (Art. 37-J), y la obligación de comunicar los resultados a este Tribunal y hacerlos del conocimiento del público por los medios idóneos (Art. 37-K).

III. En línea con lo anterior, resulta necesario advertir, que una de las consecuencias de las reformas sobre democracia interna a las que se aludió en el apartado anterior, es que el procedimiento para informar sobre los cambios de los miembros de organismos de dirección o autoridades partidarias, que se realizaba con anterioridad a las reformas, ha sido modificado.

Por ello, es preciso señalar el procedimiento que debe seguirse para informar a este Tribunal el resultado de las elecciones internas de autoridades partidarias, así como la documentación que debe presentarse para acreditar su realización, a fin de que las autoridades internas *electas* puedan ser inscritas en el Registro que para tal efecto lleva esta institución.

1. En virtud de que el Artículo 37-A LPP ordena que para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, el máximo organismo de dirección del partido político, debe constituir una comisión electoral permanente, cuyos integrantes no deberán pertenecer, ni ser candidatos a los organismos de autoridad partidaria ni a cargos de elección popular; es necesario que *el máximo organismo de*

dirección partidario constituya dicha Comisión Electoral, conforme al periodo y cantidad de miembros establecido en el estatuto partidario.

Es importante señalar, que los partidos políticos deben adecuar sus estatutos para incorporar esta Comisión dentro de su estructura interna, así como determinar la forma de integración y periodo de funciones de sus miembros.

Una vez realizado el nombramiento de la Comisión Electoral por el máximo organismo de dirección partidario, es necesario que sea notificado a este Tribunal para su correspondiente registro.

Dicha notificación, en todo caso, debe realizarse antes del inicio de todo proceso eleccionario interno, es decir, antes de la convocatoria, para garantizar su validez ante el Tribunal.

En el escrito de notificación, debe identificarse a los miembros de la Comisión Electoral con sus nombres, apellidos y número de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria.

El Tribunal verificará que se hayan respetado los parámetros legales y estatutarios para el nombramiento de la Comisión Electoral.

2. Otro aspecto importante de señalar, es que la LPP en el Artículo 37-K determina que celebradas las elecciones, la comisión electoral debe *declarar electos* a los ciudadanos que corresponda.

Como consecuencia lógica de lo anterior, el documento idóneo para realizar dicho acto, es mediante un *acta de escrutinio final y declaratoria de elección*, que debe contener por lo menos los siguientes elementos:

- a. Referencias del proceso electoral: fecha de la convocatoria, especificación de la elección en cuestión, número y determinación de los cargos a elegir, la circunscripción, si fuere el caso, y la fecha de la votación.
- b. Identificación de los contendientes o candidaturas inscritas.
- c. Número de personas que ejercieron el voto durante la jornada electoral, en esa circunscripción, si fuera el caso.
- d. Total de votos por cada categoría: válidos, nulos o abstenciones.
- e. Total de votos válidos para cada candidato, ordenados de mayor a menor.

f. Declaratoria del ganador o ganadores de la elección y la determinación de los cargos para los que han sido electos, de acuerdo a lo que determina el estatuto partidario o el reglamento de elecciones internas en su caso.

g. Verificación del cumplimiento de la cuota del 30% de participación de la mujer; ya que el Artículo 38 inciso 5° LPP, determina que para el caso de elecciones internas de autoridades partidarias y candidaturas a cargos de elección popular, cada partido político debe prever en sus reglamentos, los mecanismos que garanticen la cuota de género en sus procesos electivos internos.

h. Incidencias relacionadas con la interposición de recursos contra la elección.

i. Lugar, fecha, identificación y firma de los miembros de la Comisión Electoral y sellos institucionales.

Cada Comisión Electoral decidirá de acuerdo a lo que determine sus estatutos o el reglamento de elecciones pertinente, si elabora un solo documento que contenga los resultados de todas las circunscripciones, si ese fuere el supuesto, en las que se han realizado elecciones internas o, si elabora actas individuales.

En ambos casos, es importante que se vele por la claridad y orden de la información registrada.

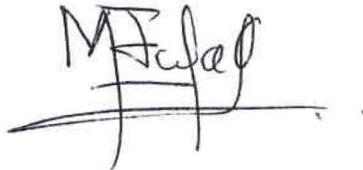
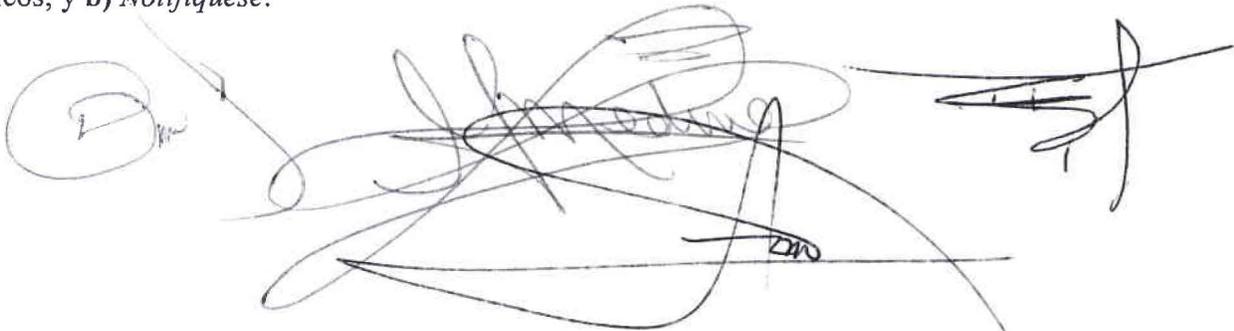
3. Finalmente, en vista de que el Artículo 37-K, ordena que el partido político a través de su representante legal notifique al Tribunal Supremo Electoral la declaratoria de elección interna de autoridades partidarias; es necesario, que dicha comunicación se realice *dentro de los diez días hábiles siguientes* a la celebración de la elección interna, tal como lo ordena el Artículo 34 LPP respecto de los cambios de miembros de sus organismos de dirección.

Al escrito mediante el que se haga la respectiva notificación, debe adjuntarse una certificación del *acta de escrutinio final y declaratoria de elección*, a la que se hizo alusión en el literal anterior.

IV. En ese sentido, ya que en el presente caso no se acredita por parte del peticionario, que las autoridades de la Comisión Política sean producto de una *elección interna, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial* y de conformidad a las normas establecidas en la LPP –Artículos 37 y siguientes-; no puede procederse a su

inscripción, por no apegarse a la normativa sobre democracia interna que exige la Ley de Partidos Políticos.

Por tanto, con base en la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, de conformidad con los artículos 18, 34, 36 letras a y b, 37, 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K, 37-L y 38 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**: a) *Declárase* improcedente la petición del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), consistente en inscribir a las nuevas autoridades de la Comisión Política de ese partido, por no corresponder a una elección democrática interna en los parámetros de la Ley de Partidos Políticos; y b) *Notifíquese*.



Ata mi

